TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-001-**2020-00028-02**
Demandante: **GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS**
Demandado: **COOVIPORFAC**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024** la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA,** procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia emitida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Facatativá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS demandó a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ**

COOVIPORFAC CTA, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de junio de 1993 y el 16 de mayo de 2017, que el salario correspondió a la suma de $1.259.000, como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social, el reintegro al cargo que ocupaba y de manera subsidiaria la indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones afirma que laboró al servicio de la demandada desde el 19 de junio de 1993 hasta el 16 de mayo de 2017, mediante contrato a término indefinido, desempeñó el cargo de guarda de seguridad de un lote de 70 hectáreas y fue despedido sin justa causa; que el 21 de febrero de 2017 frente a las instalaciones de TROPIC SAS, se presentó un hurto de un transformador, el cual no se consumó por la alerta que dio; fue despedido sin justa causa; y rindió descargos el 21 de febrero de 2017 (PDF 01)

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** mediante auto de 5 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, posteriormente con auto de 25 de febrero de 2020, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos dispuestos en la citada providencia (PDF 005).

La accionada en la contestación a la demanda, se opuso a las declaraciones y condenas, por estimar que carecen de fundamento factico y jurídico, expuso entre otras cosas que "(…) en razón, que mi representada es una cooperativa de trabajo asociado, como se probó en el certificado de existencia y representación legal que se presentó para la notificación de la demanda, y en las demás pruebas que acompañan la contestación. Además, es preciso indicar que el 19 de junio de 1993 el demandante firmó con la demandada, un acuerdo cooperativo que lo llevo a tener la calidad de asociado (se anexa acuerdo cooperativo). Teniendo como fundamento que la naturaleza jurídica de la cooperativa es de trabajo asociado, y por ello, para los asociados no se presenta una relación laboral sino de dueño y administrador, equivalente para las empresas con ánimo de lucro a la calidad de accionista. Con fundamento en la ley 79 de 1988 no puede existir en una cooperativa de trabajo asociado la calidad de dueño y trabajador.

Además, es importante resaltar lo indicado en el decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su Título 8 Asociatividad Social y Solidaria -Capitulo 1 Formas Asociativas de Economía Solidaria, en el que se establece la regulación entre las cooperativas de trabajo asociado y los asociados, especialmente:" y se refirió a la actividad libre y autogestionaria, naturaleza jurídica demandada, el objeto social, al acuerdo cooperativo, la regulación por el derecho civil, y el cumplimiento de cursos de cooperativismo; en cuanto a los hechos afirmo que no eran ciertos, salvo el de la comparecencia a la audiencia de conciliación fallida, señalo los hechos y razones de la

defensa, propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó: Legitimación en la causa por pasiva, temeridad y mala fe del demandante, abuso del derecho, y la que denominó como genérica (ArchivoPDF09ContestaciónDemanda,PDF05Contestacióndemanda)

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá –Cundinamarca, mediante sentencia de 27 de enero de 2023, resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *NEGAR las suplicas de la demanda conforme a lo motivado supra.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDENAR al demandante en costas. Fijando como agencias en derecho, el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.* ***(…)*** (Audio y acta de audiencia, PDFs 37 y 38).

El Juzgado considero:

> *Corresponde entonces al despacho dilucidar si existe entre las partes un contrato de trabajo, en caso afirmativo, realizar las condenas a que hubiere lugar, o si, por el contrario, el vínculo que las ató fue de otra naturaleza; en tal sentido se procede a establecer sí existió contrato de trabajo, para lo cual es necesario analizar si se dan o no los tres elementos del contrato de trabajo, siendo que el primero de ellos es la prestación personal del servicio, el segundo la continuada dependencia o subordinación y el tercer elemento la remuneración o salario. Enumerados los elementos del contrato de trabajo y como quiera que la presunción del contrato de trabajo, solo opera tras la demostración del hecho consistente en la actividad personal, que por ende resulta fundamental, se requiere como primera medida que dicho supuesto fáctico se encuentre debido y plenamente probado para que haya lugar a dar aplicación al artículo 24 del "Código sustantivo del trabajo y Seguridad Social" (sic). Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte actora probar el servicio personal habitual, al servicio del demandado, en este caso le corresponde dicha carga al señor Gustavo Maldonado Piñeros. Bajo los parámetros expuestos se examinará la prueba testimonial y documental, determinando a partir de ella si se consolida o no la presunción del contrato de trabajo, al respecto tiene lo siguiente.*

En relación con el demandado desde la contestación de la demanda, este no acepta la existencia de la relación laboral con el señor Gustavo Maldonado Piñeres igualmente, en su intervención en el interrogatorio de parte el señor Mario Vázquez Bohórquez, el representante legal de la entidad demandada, indica que con el demandante nunca se contrató como trabajador que desde el inicio 19 de junio de 1993 se firmó un acuerdo cooperativo en calidad de asociado, relación dentro de la cual este recibió compensaciones ordinarias ,
extraordinarias, auxilios de manera quincenal, asimismo fue beneficiario de diferentes auxilios para él y sus familiares, realizó de manera continua capacitaciones e incluso en alguna oportunidad fue designado por sus compañeros como delegado. En el interrogatorio de parte realizado el señor Gustavo Maldonado Piñeros, este indica que ingresó a trabajar desde el año 1993, afirma haber firmado un documento, asimismo reconoce que en el desempeño de su cargo recibió el pago de auxilios, realizar ahorros, haber estado en asambleas, haber ejercido como delegado elegido por sus compañeros, así como haber recibido cuatro quinquenios por parte de la cooperativa. De la prueba testimonial recaudada tenemos, por un lado, la de los señores Fabio Ávila, Miguel Arturo Contreras y José Arquímedes Cristancho Vega, compañeros del demandante en la cooperativa, se obtiene que son concordantes en manifestar que el señor Gustavo Maldonado Piñeros desempeñó como guarda de seguridad para la cooperativa, Cooviporfac, que estaban bajo las órdenes del coordinador y que ellos tenían contrato de trabajo indefinido, manifiestan no recordar si ellos habían firmado un contrato de asociación. Por otro lado, se encuentran las declaraciones de la señora Martha Constanza Díaz Garzón y Deiner David Causil Causil personas que trabajan para la cooperativa demandada y hacen parte del área de Recursos Humanos, quienes dan fe de la labor desempeñada por el demandante, Gustavo Maldonado Piñeros, no obstante, son coincidentes en afirmar que la calidad en la que se encontraba, era de afiliado como consta en la hoja de vida que reposa en la cooperativa y que fue allegada al expediente, con la contestación de la demanda se aportó en copia los siguientes documentos, certificado, de existencia de presentación legal de la cooperativa Cooviporfac, inscripción como trabajador asociado del demandante, pagos de tesorería, pagos de Seguridad Social, solicitudes de auxilio, nombramientos de Comité de educación, pagos de quinquenios, felicitaciones de cooperativismo, soportes del supervisor, soportes del asociado, en los cuales se verifica la calidad de asociado del demandante, Gustavo Maldonado Piñeros, a la cooperativa de trabajadores asociados de servicio de seguridad que agentes de la policía en el buen uso del retiro de Facatativá Cooviporfac. Conforme con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan al trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios.

Por su parte el Decreto 4588, del 2006 se señala que tales cooperativas, son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocia a personas naturales que simultáneamente son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. El anterior concepto de las cooperativas de trabajo asociado está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3º y 4º de la Ley 79 de 1988, de conformidad con los cuales el acuerdo cooperativo es un contrato que se celebra por un número plural de personas, con el objetivo de crear una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben desarrollarse, con fines de interés social y sin ánimo de lucro, y se define a la cooperativa como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la que los cooperados son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, cuya objeto social debe tender a la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado que los elementos esenciales del contrato constitutivo de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes, pluralidad de personas, aporte principalmente en trabajo, sujeto de interés social y sin ánimo de lucro y calidad simultánea de aportantes y gestión, en sentencia C 211 del año 2000, la Corte indicó como característica relevante, cooperativas de trabajo Estado, la siguiente, asociación voluntaria y libre, igualdad de los cooperados, ausencia de ánimo de lucro, organización democrática, trabajo de los asociados como base fundamental, desarrollo de las actividades económicos sociales, solidaridad en una compensación o retribución y autonomía empresarial. En el presente caso tenemos que, en efecto, el demandante Gustavo Maldonado Piñeros ingresa a la cooperativa demandada el 19 de febrero del año 1993 de manera libre y voluntaria, situación de la cual se da cuenta dada la suscripción del documento denominado inscripción como asociado de la misma, así como también en su interrogatorio de parte, donde da cuenta de su participación en capacitaciones, direccionamiento de otros miembros de la cooperativa, incentivando al correcto y efectivo desempeño de sus labores, cumpliéndose entonces con la primera característica refería previamente y denotándose la ejecución por parte del demandante de actos propios de un asociado, respecto a las características relevantes de las cooperativas, tales como la igualdad de cooperar, ausencia de ánimo de lucro, organización democrática, trabajo de los asociados como base fundamental, desarrollo de actividades socio económico sociales y autonomía empresarial se desprende del certificado de existencia y representación legal, de los estatutos de la cooperativa de trabajadores asociados de servicios de seguridad de agentes de la policía en buen uso de retiro de Facatativá, Cooviporfac, así como las

demás pruebas documentales obrantes en el expediente y allegadas por la parte demandada. Frente al requisito de solidaridad y compensación y retribución, se encuentra acreditada con los pagos realizados por tesorería, que está acreditada en la prueba documental, valga a decirlo se aceptaba de igual manera por la parte demandante en su interrogatorio de parte. Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen del trabajo de previsión, Seguridad Social y compensación será establecido en los estatutos y reglamentos como quiera que tales materias tienen origen en un acuerdo cooperativo, y escapan del acto en la regulación de la legislación laboral. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T-445 de 2006 recibió algunos elementos a la luz de los cuales se puede identificar la existencia de una relación laboral velada por un acuerdo corporativo. En dicha providencia se manifiesta en relación con los elementos que pueden conducir a la relación entre cooperado y cooperativa, una relación de una orden con tal ausencia de subordinación a una relación vertical, en la cual una de las dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configuró un estado de subordinación, se puede destacar diferentes elementos, como por ejemplo primero el hecho de que para que se produzca el pago de compensaciones a que tiene derecho el cooperado, este haya cumplido con las labores en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual se realizó, segundo, el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado de acuerdo con las reglas previstas en el régimen corporativo, y tercero, la sujeción por parte del asociado a la designación de la cooperativa, la sujeción por parte del asociado a la designación de la cooperativa del tercero, a favor del cual se va a ejercer la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará entre otros. Sobre estos puntos cabe resaltar que no se demuestra de modo alguno que el demandado se haya encontrado subordinado y haya trabajado bajo las órdenes de un tercero, distinguiendo que obviamente se presenta de una empresa o persona jurídica distinta a la cooperativa, por la obvia naturaleza del objeto social de la cooperativa en el presente caso, prestando un servicio para que TROPIC SAS, pero sin que exista subordinación entre el demandante o un tercero, en efecto las pruebas testimoniales oídas en instancia todos son coincidentes en afirmar que las labores desempeñadas se daban bajo las directrices de un coordinador o algún empleado de la cooperativa, sin que ello represente subordinación alguna, es así que para el despacho no se demuestra el contrato realidad alegado, en la demanda. En efecto, el Decreto 356 de 1994 establece en su artículo 23. Cooperativas de vigilancia y seguridad privada, definición se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros, en los términos

establecidos en este decreto y en el desarrollo de servicios conexos con distintas consultoría e investigación en seguridad. Es así que para este despacho se tiene que no aparecen los elementos estructuradores de una relación laboral y se deduce la presencia de otra clase de relación contractual distinta a la mencionada. Así las cosas, y al no lograrse probar la relación laboral entre el señor demandante señor Maldonado Piñeros, en contra de la demandada cooperativa de trabajadores asociados de servicios de seguridad de agentes de la policía en buen uso del retiro de Facatativá, Cooviporfac se han de negar las súplicas de la demanda, respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada, el despacho no ha de realizar manifestación alguna por resultar inane ante la negación de las pretensiones de la demanda, se ha de condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, sustentó el recurso de apelación, señalando en términos generales que el demandante cumple los requisitos establecidos por el código de procedimiento y por el código laboral para que concurra como trabajador. Precisa que de acuerdo con los elementos esenciales para que haya un contrato de trabajo quedo plenamente identificado que el demandante si efectuó el trabajo y para lo cual se demostró que estuvo en comisión en TROPIC SAS. Que hubo una subordinación porque quedo demostrado mediante todos los interrogatorios que el demandante cumplía órdenes de un coordinador y de una entidad, y quedo demostrado que el demandante recibía un sueldo o salario o como las personas de Cooviporfac manifiestan unas retribuciones, entonces como se demostró que el demandante si cumplió con los requisitos esenciales del artículo 23 del código laboral.

La Juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente. Mediante auto de

20 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado a las partes para presentar alegatos (PDF04)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, únicamente el apoderado de la parte accionada presentó alegaciones, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, aludió al artículo 59 de la ley 79 de 1988, a la sentencia C 211 de 2000, a las características relevantes de las cooperativas, a los estatutos de la Cooperativos, para exponer:

> *"(…)Con la firma de acuerdo cooperativo el 19 de junio de 1993 el demandante señor Gustavo Maldonado Piñeros, adquirió la calidad de asociado y se comprometió a acatar todas las disposiciones establecidas en la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en uso de Buen Retiro de Facatativá "COOVIPORFAC CTA", entre estas las de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de manera autogestionaria, además, de comprometerse a cumplir con los estatutos y demás disposiciones de la cooperativa. Dentro de los compromisos adquiridos se comprometió a no exigir bajo ninguna circunstancia a "COOVIPORFAC CTA" prestación laboral alguna, puesto que era conocedor de su calidad de asociado y no de trabajador. …"*

Luego se refiere a la competencia para dirimir los conflictos, a los medios de prueba incorporados, e indica bajo el nombre de análisis probatorio que:

> *"Por criterios de equidad y de los principios de la prueba, el demandante no presentó en la demanda como tampoco en el interrogatorio de parte, ni en los documentos que adjunto que, entre mi poderdante y este, hubiera existido una relación laboral; por el contrario, lo que se evidenció con los documentos adjuntos, como el régimen de trabajo asociado y la conciliación fracasada ante la Inspección de Trabajo de Facatativá, fue que efectivamente tuvo una calidad de asociado y no de trabajador.*
> *Es importante señalar Honorable Magistrado, la pasividad probatoria que se adjuntó en la demanda y lo mismo, en el interrogatorio rendido por el hoy demandante.*

En suma, de lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023 en todas y cada una de sus partes y/o declarar desierto el recurso de apelación, conforme lo establece la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 porque el recurrente no presentó los alegatos de conclusión (PDF 05).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: ***(i)*** *el demandante fue asociado de la cooperativa demandada, como lo concluyo la juez de primera instancia, o si existió contrato de trabajo como lo pretende el demandante y en caso de determinarse lo anterior*; ***(ii)*** procede la condena por lo pretendido en la demandada.

El recurrente manifiesto que en su concepto se encuentran demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST, acreditado con los interrogatorios.

El principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación laboral, elevado a nivel

constitucional en el artículo 53 CP, conlleva que la parte que pretende su aplicación, con los medios de prueba, acredite como fue la realidad es decir, como al nivel de los hechos se desarrolló la relación de trabajo, y una vez establecido lo anterior se compare con las formas, documentos suscritos por las partes, y en caso de no coincidir se de prevalencia a la realidad.

Así las cosas, frente a la vinculación de la demandante como asociada, es necesario precisar que el convenio de asociación, encuentra pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe una legislación Cooperativa que permite el funcionamiento de ésta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la Cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de diciembre 23 de 1988, reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

Ahora, el artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. El artículo 5°, compilado en el Decreto 1072 de 2015, prevé que el objeto social de esos entes cooperativos, es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello, en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, y en su parágrafo, consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

En el artículo 8° ídem, también se dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales

de trabajo, precisando que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa; situación que debe consignarse en el contrato civil o comercial que para ello se suscriba.

De la normatividad señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar el objeto social de manera directa a través de los asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales remitiendo trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen o establezcan relaciones de subordinación o dependencia con el tercero contratante, ya que se desnaturaliza la actividad empresarial del ente cooperativo y, trae como consecuencia que el asociado que sea enviado por la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, sea considerado trabajador dependiente de ésta quien se beneficie de su trabajo –Artículos 16 y 17 Decreto 4588 de 2006.

No sobra señalar que tampoco se puede, *prima facie,* descalificar o satanizar esta forma de organización del trabajo, fijando una regla general en cuanto a poner en duda su veracidad y realidad en todos los casos, pues cada situación debe ser analizada en su entorno y de acuerdo con lo que muestren los medios pruebas, y solamente a partir de ese examen es posible determinar si su uso se acomoda a las previsiones legales, o las distorsiona y desnaturaliza.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que este tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados. Que además es una es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Política, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia (CSJ SL6441-2015 y CSJ SL3436-2021).

Respecto **de la cooperativa demandada**, según el certificado de existencia y representación legal es una entidad sin ánimo de lucro y de la economía solidaria, actividad principal actividades de seguridad privada, y secundaria actividades de servicios de sistemas

de seguridad y en su objeto social se establece la *"(…) prestación remunerada de servicios de vigilancia privada con armas para dar protección a personas naturales y jurídicas de derecho público o privado a bienes, muebles e inmuebles, para escoltar personas y vehículos de conformidad con lo establecido en los (sic) 4588 de 2006 y 1195 de 1990 y 356 de 1994"*, en la que también se habla de unos fondos de solidaridad y por muerte, por lo que es una entidad que en efecto se dedica a cumplir su objeto social, (PDF 02 Anexos folios 30-35), y no se avizoran vestigios de que incurra en actuaciones irregulares en contra de sus asociados, por lo que queda legitimada la actividad que desarrolla la demandada –servicios de vigilancia, además que cumple con los fines del cooperativismo y su propio objeto social, por lo que el actor al desempeñarse como vigilante de los clientes de la cooperativa, precisamente en su calidad de asociado, colocaba su capital humano para cumplir con la esencia de la cooperativa demandada, lo que lejos está de tratarse de un vínculo contractual de índole laboral

Bajo esos lineamientos, se advierte que el demandante suscribió solicitud de inscripción como asociado de trabajo (vigilante), el 19 de junio de 1993, y obra constancia de entrega del acuerdo cooperativo, mediante comunicación en la cual le informan la fecha de vinculación, se le pone en conocimiento el Estatuto de la Cooperativa vigente los regímenes de trabajo asociado y compensaciones, reglamentos y resoluciones, y se le resalta los requisito parar se elegido miembro del consejo de Administración, representante legal, miembro de la junta de vigilancia, entre otros (PDF 2Acuerdo Cooperativo folios 1 y 2).

Asimismo, obran otros documentos, como comunicación dirigida al demandante, de marzo 18 de 2008, mediante la cual se le informa la decisión del consejo, acta 006 del 14 de marzo de 2008, por unanimidad se le designa como Suplente COMITÉ DE EDUCACION DE LA COOPERATIVA (PDF 3 folio 1)

Diploma de Instituto de Educación no formal JACOP ENDO OME, sobre certificado de aptitud ocupacional, en la especialidad cooperativismo básico 20 horas, 21 de noviembre de 1995; certificado de CORBOLIVARIANA, participó en el curso nivel medio de Cooperativismo COOVIPORFAC LTDA, 40 horas, calendado 29 de julio de 2003; FUNSER, certifica realizó curso de Cooperativismo básico, 20 horas, los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2006; FUNSER certifica partico en el curco cooperativismo básico, 20 horas, calendado 13 de septiembre de 2007; UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, asistió y participo en el curso avanzado e Economía Solidaria: Liderazgo y direcciones efectivas entidades solidaria, 40 horas, realizado entre el 21 de octubre y 17 de diciembre de 2008 (PDF4. CAPACITACION EN COOPERATIVISMO).

INSTITUTO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, asistió y aprobó programa académico actualización de supervisor 40 horas, calendado 23 de septiembre 2011; INSTITUTO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, asistió y aprobó el programa académico de especialización de supervisión en comunicación y control, 50 hora, calendado 20 de junio 2009; otro de curso básico de supervisor 60 horas, calendado 4 de julio 2008; ECOLVIP LTDA certifica asistió y aprobó curso avanzado para supervisores, 60 horas, en abril de 2005 (PDF 5 SOPORTES COMO SUPERVISOR)

Diploma, felicitación por cumplir 20 años como afiliado COOVIPORFAC CTA, 15 de julio 2013 (PDF 06 FELICITACION POR CUMPLIR 20 AÑOS COMO ASOCIADO).

Resolución No. 002682 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, aprueba la reforma de los regímenes de Trabajo Asociado y compensaciones de la demandada (PDF 03 RegimendelTrabajo).

Estatuto de la cooperativa de mandada, última reforma registrada a través resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada 2015 (PDF04 Estatuto Actual).

También en la etapa probatorio se recibió interrogatorio de parte al demandante y representante legal de la demandada, y las declaraciones de FABIO AVILA BERNAL, MIGUEL ARTURO CONTRERAS ZAMORA, JOSE ARQUIMIDES CRISTANCHO VERA, MARTHA CONTANZA DIAZ GARZON, DEINER DAVID CAUSIL CAUSIL.

Así las cosas, de los medios de prueba referenciados, examinados uno a uno y en conjunto, atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS), se establece que efectivamente el demandante fungió como asociado y trabajador de la Cooperativa demandada, pues se cumplió con las formalidades establecidas en la ley, y hay constancia que el demandante tomo cursos de cooperativismo.

Es de advertir que lo expresado por el representante legal de la demandada, así como lo expresado el demandante al rendir interrogatorio de parte solo tiene la connotación de confesión

cuando lo expuesto le produzca consecuencias jurídicas adversas, o favorezca a la parte contraria como lo establece el numeral segundo del artículo 191 del CGP, de tal suerte que las manifestaciones de las partes que los favorezcan deben acreditarse con otros medios probatorios, y de los mismos no se evidencia cosa diferente a lo expresado con anterioridad, pues se reitera que solo tiene la connotación de confesión aquellas expresiones que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria.

Con relación a la declaración de los testigos, como igualmente indico la juez de primera instancia se colige que el demandante laboro en la cooperativa, manifestando los citados por el actor que tuvo contrato de trabajo a término indefinido, sin embargo de sus dichos solo es posible tener en cuenta que el demandante cumplió labores de guarda y supervisor, a diferencia de los citados por la demandada MARTHA CONTANZA DIAZ GARZON, DEINER DAVID CAUSIL CAUSIL, que fue asociado y exponen la manera como se ejecutó tal relación y las compensaciones recibida, la primera por laborar en el departamento de nómina y el segundo por desempeñarse como Jefe de Personal, quienes en concepto de la Sala ofrecen credibilidad por la manera como tuvieron conocimiento de los hechos y exponer la razón de su dicho.

Se reitera que la el artículo 6 del Decreto 4588 de 2006, permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un

resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final, desde luego como lo ha precisado sin que dicha facultad se absoluta, por lo que en cada caso debe examinarse el desarrollo de la misma, y en el presente asunto, de acuerdo con el acervo probatorio no puede afirmarse que la contratación fue fraudulento o desconoció la normatividad, por lo tanto no puede desconocerse la condición en que actuó la demandante.

De modo que en el *sub-lite* no se demostró que el trabajo cooperativo fuera simulado o disfrazado; por el contrario, logró acreditarse que el ente demandado actuó de conformidad con lo previsto en los textos legales, y la dinámica de la relación tuvo tintes de pertenecer a labores propias de este tipo de entidades autogestionarias; en consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse.

Es de resaltar, finalmente, que el hecho de que el actor cumpliera unos turnos y recibiera una remuneración de estos no desvirtúa la naturaleza cooperativa de la relación, por cuanto tales actividades son también inherentes a dicho tipo de vínculo.

Y es que acreditada la relación cooperativa y descartado que el nexo fuera de naturaleza laboral no surge reproche alguno respecto a la decisión de la juzgadora de primer grado frente a la concluido, contrario a lo considerado por el recurrente; y es que como bien lo

analizó la primera instancia, no existe medio de prueba alguno que evidencie lo pretendido.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión apelada; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, toda vez que el recurso le fue resuelto de manera desfavorable, como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos Mcte.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO MALDONADO PIÑEROS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPORFAC,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la parte demandante recurrente se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos MCte.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria